

ESTADO ELECTRONICO: **No. 095** DE FECHA: 01 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-053-2020-00149-01	NELSON ISAZA SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	Remitir el presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo pertinente. . . .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00487-00	MARIA ANTONIA DAVILA CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Se tuvo por no contestada la demanda, se fijó el litigio y se concedió el término de 10 días a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tien...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01150-00	JORGE ENRIQUE CARTAGENA PASTRANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00022-00	CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO SUCESORA PROCESAL A LA SEÑORA NELLY VILLANUEVA DE LIS, EN CALIDAD DE CÓNYUGE DEL SEÑOR CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-053-2020-00149-01  
**Demandante:** NELSON ISAZA SUÁREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite al H. Consejo de Estado para decidir la solicitud de unificación de jurisprudencia.

---

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial a través del cual solicitó **se remita el expediente al H. Consejo de Estado**, Sección Segunda, con el fin de que se profiera sentencia de **unificación de jurisprudencia**, por las razones que allí se señalan (Archivo No. 53 del expediente digital).

### **ANTECEDENTES**

En el presente caso la parte demandante solicitó el reajuste de los salarios devengados por el señor Nelson Isaza Suárez, aplicando el IPC para los años 1992 a 2004, y en consecuencia la reliquidación de su asignación de retiro.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la posibilidad de elevar solicitud ante el Consejo de Estado para que profiera sentencias de unificación de jurisprudencia, los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2001 precisan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se **tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el*

artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

**ARTÍCULO 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTENAR JURISPRUDENCIA.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo**, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

*En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.*

*Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.*

**Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.** En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso **no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.**

*La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.” (Negrillas de la Sala) (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 179 del 13 de abril de 2016).*

De estas normas se extrae claramente que el Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los procesos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, con el fin de expedir sentencia de unificación frente a temas de importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de sentar jurisprudencia; sin embargo, la solicitud elevada por las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento de los procesos susceptibles de este mecanismo, no suspende el trámite de los mismos, salvo que el Consejo de Estado así lo disponga.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, mediante auto de 7 de abril de 2016, expediente No. 85001-33-33-001-2015-00187-01 (3172-15) con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó las características de la unificación jurisprudencial e indicó que la remisión de asuntos para tal fin, puede ser a petición de parte, del Ministerio Público, por remisión oficiosa de los Tribunales o por solicitud de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Con Base en lo anterior, se dispondrá remitir el proceso de la referencia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado:

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con los dispuesto.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Erf35q6SE4RDp7RJoVg6BKEB5ltRnSewviQ5dwOx4gO3jw?e=yeUQH0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Erf35q6SE4RDp7RJoVg6BKEB5ltRnSewviQ5dwOx4gO3jw?e=yeUQH0)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00487-00

**Demandante:** MARÍA ANTONIA DÁVILA CÁRDENAS

**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

**Tema:** Sanción mora por pago tardío de las cesantías.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. (...) PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda dentro del término concedido para ello. La parte actora no solicitó práctica de pruebas y el Despacho considera que no debe decretar pruebas adicionales a las aportadas.

Asimismo, del análisis de la demanda, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías parciales establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, es decir que se cumplen los requisitos legales, se dispondrá lo pertinente y se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com), [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un

mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 01 del expediente digital).

**TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar** si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías parciales establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

**CUARTO:** Córrese traslado a las partes para que **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el Archivo No. 10 del expediente digital, págs. 18 - 26.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder conferido, visible en el Archivo No. 10 del expediente digital, pág. 16.

**SEXTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EmE3I63BI71BtQFZeHksDFwB0wjKIEf7fa61CxbeB2mY8Q?e=fBwnYj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EmE3I63BI71BtQFZeHksDFwB0wjKIEf7fa61CxbeB2mY8Q?e=fBwnYj)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-01150-00  
**Demandante:** **JORGE ENRIQUE CARTAGENA PASTRANA**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.  
**Tema:** Reajuste Salarial y Prestacional IPC.

---

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto, la parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, propuso la excepción que denominó “*Inexistencia del derecho*”.

En ese orden, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2.** *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas, puesto que la denominada “*Inexistencia del derecho*”, constituye un argumento defensivo, como lo señaló la parte actora, que debe ser tenido en cuenta en la sentencia.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **no presentó escrito de contestación de demanda**, pese a encontrarse debidamente notificada, como consta en el archivo No. 07 del expediente digital.

Debe decirse, que ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas. Además, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por una de las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar si la asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto de reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera, todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplan los requisitos legales, y se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, [juridicasjreh@hotmail.com](mailto:juridicasjreh@hotmail.com), [jarciniegasrojas@hotmail.com](mailto:jarciniegasrojas@hotmail.com), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co), [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co), y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 02) y los pedidos con la contestación (Archivos No. 09 y 10).

**TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto del reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

**CUARTO:** Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia,** los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. MARISOL VIVIANA USMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y T.P. No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 10 del archivo No. 09 del expediente digital.

**SEXTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj.gov\\_co/ErdAWMFpnwxFim6xrWtGqXUBnxSMmuq\\_OIEPuUqz0hCdrq?e=lbxC4G](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov_co/ErdAWMFpnwxFim6xrWtGqXUBnxSMmuq_OIEPuUqz0hCdrq?e=lbxC4G)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2021-00-022-00**  
**Demandante:** CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** **Sucesión Procesal.**

---

Se procede a decidir la solicitud de **sucesión procesal** incoada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo No. 17 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

El señor Carlos Arturo Lis Moncaleano, pretende que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. RDP 033177 del 24 de agosto de 2017**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, y la nulidad total de la **Resolución No. RDP 047540 del 21 de diciembre de 2017**, mediante la cual se confirmó la Resolución No. RDP 033177 del 24 de agosto de 2017, para que, como consecuencia de lo anterior, se pueda obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la indexación de la primera mesada pensional (pág. 3-6 archivo No. 06).

Con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se aportó copia del registro civil de defunción del señor Carlos Arturo Lis Moncaleano, la cual ocurrió el 23 de noviembre de 2020, y se informó, que mediante la Resolución No. RDP 004563 del 25 de febrero de 2021, la UGPP reconoció a la señora Nelly Villanueva de Lis como beneficiaria de la pensión del fallecido Carlos Arturo Lis, en calidad de cónyuge, con un porcentaje del 100% de la prestación, junto con el poder

otorgado correspondiente para defender sus derechos en el presente asunto (archivo No. 17).

De conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a la figura de la **sucesión procesal** que se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual, ha sido definida por la doctrina como el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente.

El tenor literal del artículo 68, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

(...).”

En torno a esta figura, el H. Consejo de Estado se pronunció en vigencia del CPC, en los siguientes términos:

*“(...)  
En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción **“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”,** (...) Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado (...)**” (Negrilla fuera de texto original).*

En este orden de ideas, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la muerte de quien ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, por lo cual los sucesores entran a ocupar su lugar, pues de conformidad con el referido artículo

68 de CGP, la muerte de alguna de las partes no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que este debe continuar con el cónyuge o sus herederos.

Así las cosas, se observa que en el plenario fue aportado el expediente administrativo del fallecido señor Carlos Arturo Lis Moncaleano, en el que obra (i) copia del Acta de Matrimonio con el cual se acredita la calidad de cónyuge supérstite de la señora Nelly Villanueva de Lis, (i) copia de la Resolución No. RDP 4563 de 25 de febrero de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LIS MONCALEANO CARLOS ARTURO, a partir de 24 de noviembre de 2020 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, a la señora Nelly Villanueva de Lis, hasta tanto se aporte copia auténtica de toda la documentación allegada en copia simple, (iii) copia de la Resolución No. RDP 012040 de 12 de mayo de 2021, mediante la cual se reconoce de manera definitiva la pensión de sobrevivientes a la señora Nelly Villanueva de Lis, de ahí que se encuentra reconocida como cónyuge supérstite y como consecuencia le fue sustituida la pensión (archivo No. 20).

Dicho acto administrativo se presume ajustado a derecho, y también hace presumir que la información allí contenida es veraz, pues de conformidad con el artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido, se observa que la entidad demandada reconoció la sustitución pensional a la señora Nelly Villanueva de Lis, porque encontró acreditados los requisitos legales para ello.

Por lo anterior, considera el Despacho que la señora Nelly Villanueva de Lis está legitimada para ocupar el lugar del demandante en el proceso de la referencia **y por ende, facultada para conferir poder a un apoderado para la defensa de sus intereses, como en efecto lo acreditó.**

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** a la señora NELLY VILLANUEVA DE LIS, identificada con la C.C. No. 28.645.827, como sucesora procesal del señor Carlos Arturo Lis Moncaleano, por ser la cónyuge supérstite, y por ende, como parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Esok4a47eRZHtjvcBihef3QB4DKax8xNH90fabtiHctshA?e=xQDdqy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Esok4a47eRZHtjvcBihef3QB4DKax8xNH90fabtiHctshA?e=xQDdqy)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb